



AU08-2011-05673

CIRCULAR N° 2800
SANTIAGO, 10 ENE. 2012

**SUBSIDIOS MATERNALES. IMPARTE INSTRUCCIONES
PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 20.545 A LOS
ORGANISMOS ADMINISTRADORES DEL RÉGIMEN DE
SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL. MODIFICA
CIRCULAR N° 2.777, DE 2011.**

En el ejercicio de las atribuciones que le confieren las Leyes N°s 16.395 y 20.545, esta Superintendencia ha estimado pertinente modificar, en el aspecto que a continuación se indica, las instrucciones impartidas a través de la Circular N° 2.777, de 2011, relativa a la aplicación de la Ley N°20.545.

Al respecto, cabe señalar que las normas de protección a la maternidad y especialmente, el permiso postnatal parental, tienen como finalidad fomentar el cuidado y apego del menor con sus padres, para lo cual el artículo 197 bis del Código del Trabajo, contempló la posibilidad de traspasar parte del permiso al padre del menor, cuando la madre así lo decida. En efecto, el Mensaje Presidencial de la Ley N°20.545, estableció como uno de los objetivos de dicha normativa, aumentar la corresponsabilidad de padre y madre en el cuidado de los hijos y facilitar una mayor conciliación entre familia y trabajo para los hombres y mujeres.

El inciso tercero del artículo primero transitorio de la Ley N°20.545, dispuso que quienes a la fecha de publicación de la referida Ley, esto es, al 17 de octubre de 2011, hubiesen terminado su descanso postnatal, tendrán el derecho al permiso postnatal parental establecido en el inciso primero del artículo 197 bis del Código del Trabajo, que regula el permiso en favor de la madre trabajadora, sin hacer mención al inciso octavo de dicho artículo que regula el traspaso de permiso postnatal parental al padre del menor. Sin embargo, reestudiada la normativa, cabe concluir que para que dicho precepto guarde armonía con lo señalado en el párrafo precedente, debe aplicarse considerando no sólo su inciso primero, sino también los incisos siguientes, que se refieren a las modalidades en que se ejerce el citado permiso, donde figura el traspaso de parte del beneficio al padre del menor, a partir de la séptima semana de éste.

Atendido lo anterior, esta Superintendencia imparte las siguientes instrucciones:

1. Elimínase en la Circular N° 2.777 el primitivo párrafo cuarto, actualmente quinto, del numeral 2.2 del capítulo IV, denominado “RÉGIMEN TRANSITORIO”, que señala: “Durante el uso del permiso postnatal parental a que se refiere este número, no podrán traspasarse semanas al padre”.

2. Las entidades pagadoras de subsidio por permiso postnatal parental deberán revisar todas las solicitudes recibidas referidas a traspaso de parte del permiso al padre, y en caso de haberlas rechazado, deberán modificar su resolución anterior y autorizar el pago del respectivo subsidio, en la medida que se cumpla con los requisitos para tener derecho a dicho beneficio.

Saluda atentamente a Ud.,



M. José Zaldívar Larrain
MARIA JOSÉ ZALDÍVAR LARRAÍN
SUPERINTENDENTA

[Handwritten signature]
CMV

DISTRIBUCION
SUBSECRETARIA DE SALUD PÚBLICA
COMISIONES DE MEDICINA PREVENTIVA E INVALIDEZ
CAJAS DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR
INSTITUCIONES DE SALUD PREVISIONAL